



Santiago, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, la Segunda Sala de esta Magistratura Constitucional declaró admisible el requerimiento de inaplicabilidad de autos;

2°. Que, el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone que, declarada la admisibilidad del requerimiento, ésta se comunicará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de éste según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) Confiérase un plazo de veinte días a las demás partes en la gestión judicial en que incide el presente requerimiento, para formular observaciones y presentar antecedentes.

2) Póngase el requerimiento de autos en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, enviándoles copia del mismo y de la resolución que declaró su admisibilidad, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular observaciones y presentar antecedentes.

Notifíquese y comuníquese.

Rol N° 5052-18-INA.

PROVEÍDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AUTORIZA EL SEÑOR SECRETARIO



Santiago, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

Proveyendo a fojas 6, a lo principal y primer otrosí, téngase presente.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 24 de julio de 2018, Roberto Octavio Martínez Cariz, ha requerido ante esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, para que surta efectos en el proceso penal RUC N° 1701115141-8, RIT N° 6762-2017, seguido ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que el señor Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimerero del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyos artículos 79 y 80 establecen los requisitos para que el requerimiento de inaplicabilidad sea acogido a trámite;

4°. Que, por su parte, el artículo 83 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura Constitucional dispone que dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación, la Sala examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad, consignando, a su turno, el artículo 84 de la misma ley, las causales de inadmisibilidad de la acción incoada;

5°. Que, el examen de la acción constitucional interpuesta permite concluir que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 79 y 80 de la mencionada ley orgánica constitucional, para ser admitido a tramitación;

6°. Que, asimismo, esta Sala estima, a efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimerero, de la

Constitución Política, en relación con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional referida;

7°. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la citada ley orgánica constitucional, este Tribunal puede decretar las medidas que estime del caso, tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 37, 79, 80, 83, 84 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

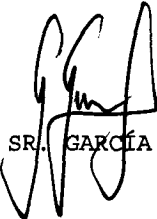
SE RESUELVE:

- 1°. A lo principal, se acoge a tramitación el requerimiento deducido a fojas 1; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, como se pide, pero, suspendiéndose el procedimiento sólo en la eventualidad de que el requirente sea condenado en juicio oral, y de manera previa a la realización de la audiencia prevista en el artículo 343, inciso final del Código Procesal Penal. Oficiése a tal efecto al 15° Juzgado de Garantía de Santiago y, en la oportunidad correspondiente, remítase al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente. La suspensión decretada no se extiende a la discusión sobre las medidas cautelares que pesan sobre la parte requirente; al tercer otrosí, como se pide.
- 2°. Que se declara admisible el requerimiento deducido a fojas 1.
- 3°. Comuníquese al Tribunal que conoce de la gestión invocada, para que deje constancia de la presente resolución en los expedientes de la gestión judicial pendiente y requiérasele el envío de copia autorizada de sus piezas principales y de los registros de audio respectivos.
- 4°. Pasen los autos al señor Presidente del Tribunal para que les dé curso progresivo.

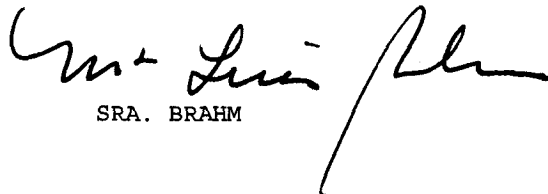


Notifíquese y comuníquese por la vía más expedita.

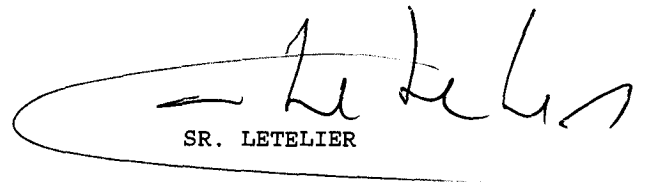
Rol N° 5052-18-INA.



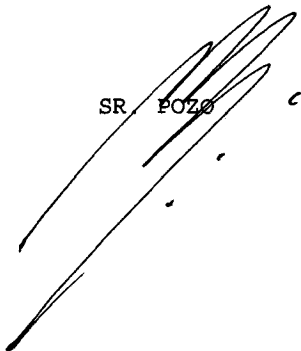
SR. GARCÍA



SRA. BRAHM



SR. LETELIER



SR. POZO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Gonzalo García Pino, la Ministra señora María Luisa Brahm Barril y los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

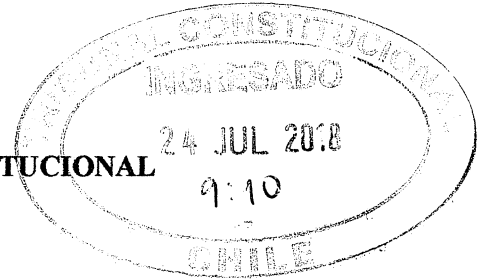


000001

U10

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Juan Jaime Herrera Naranjo, abogado, cédula nacional de identidad número 12.083.125-9, domiciliado en calle Bandera 537, oficina 45, de la comuna de Santiago, y en representación de Roberto Octavio Martínez Cariz, cédula nacional de identidad número 14.181.453-2, a SS. EXCMA. respetuosamente digo:

Que, por medio de este acto, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en contra de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 1 de la Ley 18.216, en virtud de las siguientes consideraciones:

Que, Martínez Cariz está formalizado por infracción al artículo 10 de la Ley N° 17.798, en relación con la letra c) del Artículo 2 de la misma Ley, desde el 24 de noviembre de 2017, en la causa RIT 6762-2017, RUC 1701115141-8, seguida ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago.

Que, la medida cautelar que actualmente soporta mi representado es la prisión preventiva, la que se extiende desde la fecha de la formalización indicada en el párrafo precedente.

Que, el imputado goza de la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior.

En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 18.216 dispone: "*La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el Tribunal que las imponga por alguna de las siguientes penas:*

- A) *Remisión condicional*
- B) *Reclusión parcial*
- C) *Libertad vigilada*
- D) *Libertad vigilada intensiva*

E) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34

F) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente, ni la del artículo 33 de esta Ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141° incisos tercero, cuarto y quinto, 142, 150 letra a), 150 letra b), 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal, en los artículos 8, 9, 10, 13, 14 y 14 letra d) de la Ley 17.798 o de los delitos o cuasidelitos que se comentan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a, b, c, d y e del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada Ley 17.798, salvo en los casos en que la determinación de la pena se hubiere considerando la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código”.

Este requirente considera que, en el caso de esta presentación, procede el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de lo establecido en el inciso segundo del referido artículo 1° de la Ley N°18.216 modificado por la Ley N°20.813, toda vez que, en la eventualidad de dictarse un fallo condenatorio y, de manera precisa, al momento de determinarse la forma en que el imputado Roberto Octavio Martínez Cariz deberá cumplir la pena impuesta, necesariamente, habría de determinarse que se encontrará impedido de la posibilidad de cumplir dicha sanción de otra manera que no sea privada de libertad, considerándose que aquello infringe lo dispuesto en los artículos 1° y 19 N°2 y N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, toda vez que se estaría en presencia de un imputado que goza de irreprochable conducta anterior y que se enfrentaría a un tratamiento punitivo, en cuanto a cumplimiento de pena se refiere, más riguroso que otros casos, en que aun arriesgando, en abstracto, una pena mayor existiría la posibilidad de aplicar una pena sustitutiva, que para dicha diferenciación no existe justificación objetiva y razonable y que todo lo anterior, por considerarse que afecta las garantías de un procedimiento racional y justo, redundaría en la aplicación de una sanción desproporcionada, desde el punto de vista de la forma de su cumplimiento.

Finalmente, habrá de considerarse que la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, no ha sido declarada constitucional por ese Excmo. Tribunal, que la norma recurrida reviste el carácter de decisoria desde la perspectiva del cumplimiento de la pena, que debe ser acatada por el sentenciado y que en el caso de marras se encuentra con gestiones pendientes.

000003

205

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de los documentos acompañados, y de lo dispuesto en los artículos 1, 5, 19 N°2 y N°3, y 92 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A SS. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación a la causa seguida en el RIT 6861-2017, RUC 1701115141-89, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, seguida en contra de don **Roberto Octavio Martínez Cariz**, por el delito consumado de Infracción al Artículo 10 de la Ley N°17.798 en relación con la letra c) del Artículo 2 de la misma Ley, admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva, que el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.216 no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación infringe lo dispuesto en los artículos 1° y 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito SS. EXCMA. tener por acompañado el siguiente documento:

Certificado, con firma electrónica, de fecha 23 de julio de 2018, suscrito por don Leonel Alejandro Soto Torreblanca, Jefe de la Unidad de Administración de Causas del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 6861-2017, RUC 1701115141-8.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el N°3 del artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional y considerando que en el caso ya indicado se encuentra plazo de investigación vigente, Solicito a SS. EXCMA. decretar la suspensión del procedimiento en el RIT 6861-2017, RUC 1701115141-8, del Juzgado de 15° Garantía de Santiago, seguido en contra de don **Roberto Octavio Martínez Cariz**.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. que las notificaciones con ocasión de esta causa se practiquen al siguiente correo electrónico:

abogadojuanh@yahoo.com.ar

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan H.', written over a horizontal line.